

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>CONCILIACIÓN PREJUDICIAL:</b>	<b>110013335020202100226 00</b>
<b>CONVOCANTE:</b>	<b>MARYLUZ OLAYA DE CALDERÓN</b>
<b>CONVOCADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

La señora Maryluz Olaya de Calderón, por conducto de apoderado judicial, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 15 de junio de 2021, a la cual se le asignó el radicado 331978, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 5362 de 31 de mayo de 2018.

Por intermedio de la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos, se suscribió el Acta de Conciliación 331978 de 15 de junio de 2021, celebrada el 6 de agosto de 2021<sup>1</sup>, mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio acordó pagar a la señora Maryluz Olaya de Calderón la suma de seis millones seiscientos veinticinco mil doscientos cuarenta y dos pesos m/cte (\$6.625.242), respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas.

**I. La solicitud de conciliación se fundó en los siguientes hechos<sup>2</sup>**

La convocante laboró como docente del Magisterio desde el 10 de septiembre de 1980 hasta la fecha de su renuncia, el 1° de enero de 2018.

A través de petición de 2 de febrero de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución 5362 de 31 de mayo de 2018.

El 28 de septiembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006; sin embargo, la reclamación fue devuelta por la entidad, por cuanto la petición se encontraba incompleta.

<sup>1</sup> Páginas 155 y ss., archivo 04 expediente digital.

<sup>2</sup> Páginas 3 y ss., del archivo 04 del expediente digital.

Luego, presentó una nueva solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, el 18 de febrero de 2021, mediante radicado. E-2021-57014.

Señala que, el pago de las cesantías a las cuales tenía derecho debió realizarse a más tardar el 18 de mayo de 2018; no obstante, le fueron canceladas 65 días después de la fecha en que debió hacerse efectivo el pago.

## II. El acuerdo conciliatorio

La Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos realizó audiencia de conciliación el 6 de agosto de 2021, durante la cual las partes suscribieron el Acta de Conciliación Extrajudicial 331978. En dicha diligencia, la entidad convocada manifestó lo siguiente:<sup>3</sup>

[...] De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARILUZ OYOLA DE CALDERON con CC 41627486 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías ( CESANTÍA DEFINITIVA ) reconocidas mediante Resolución No. 5362 de 31 de mayo de 2018.

Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02 de febrero de 2018  
Fecha de pago: 23 de julio de 2018  
No. de días de mora: 65  
Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579  
Valor de la mora: \$ 7.361.380  
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.625.242 (90%) [...]

Respecto a la propuesta anterior, el apoderado judicial de la convocante manifestó:  
*“aceptamos integralmente la propuesta presentada por la entidad convocada y los valores consignados en la misma.”*

---

<sup>3</sup> Páginas 69 y ss., PDF 03 expediente digital.

### III. Derecho conciliado

#### 3.1 antecedentes

La Ley 244 de 1995, *“Por la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, en cuanto a la indemnización moratoria”*, en sus artículos 1° y 2°, señalan:

**Artículo 1°.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantía Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

**Artículo 2°.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

**Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

[...]

La anterior norma fue modificada por la Ley 1071 de 2006, *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, que en su artículo 4° precisa acerca del término para liquidar las cesantías definitivas o parciales en los siguientes términos:

**Artículo 4°.** Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

**Parágrafo.** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo. [...]

Ahora, en cuanto a la mora en el pago de las cesantías reconocidas de manera definitiva o parcial, la precitada normativa dispuso en su artículo 5°:

**Artículo 5°.** Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**Parágrafo.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. [...].

Por su parte, la Ley 344 de 1996, *“Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones”*, en su artículo 13 señala:

**Artículo 13°.-** Sin perjuicio de los derechos convencionales, y lo estipulado en la Ley 91 de 1989, a partir de la publicación de la presente Ley, las personas que se vinculen a los Órganos y Entidades del Estado tendrán el siguiente régimen de cesantías:

a) El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantías por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación de la relación laboral;

b) Les serán aplicables las demás normas legales vigentes sobre cesantías, correspondientes al órgano o entidad al cual se vinculen que no sean contrarias a lo dispuesto en el literal a) del presente artículo;

El Gobierno Nacional podrá establecer programas de incentivos con la finalidad de propiciar que los servidores públicos que en el momento de la publicación de la presente Ley tengan régimen de cesantías con retroactividad, se acojan a lo dispuesto en el presente artículo. [...].

Al respecto, la Corte Constitucional unificó su criterio en sentencia SU 336 de 2017, M.P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, en la que manifestó:

#### [.] 9. Conclusiones

9.1 Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.

Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.

Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.

9.2 La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las

cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:

(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. [...].

Finalmente, es de resaltar que el Consejo de Estado también unificó su posición en lo concerniente al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales y definitivas a favor de los docentes, en la sentencia CE-SUJ-012-S2 de 18 de julio de 2018, disponiendo lo que sigue:<sup>4</sup>

[...] Es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

[..]

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de unificación 18 de julio de 2018, expediente número 73001233300020140058001 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo [...].

Por último, en providencia de 26 de agosto de 2019, proferida por el Consejo de Estado, expediente 1728-2018 y, luego de hacer referencia a la sentencia CE-SUJ2-012-18 acuñada en precedencia, concluyó:

[...] En atención a los anteriores planteamientos como el propósito de la sanción moratoria es procurar el pago oportuno de la prestación social y bajo esta óptica no ostenta el raigambre de derecho cierto e indiscutible en los términos del artículo 53 de la Constitución Política, lo que permite afirmar que en tratándose de asuntos como la sanción moratoria, al no ser derechos laborales mínimos si pueden ser objeto de conciliación.

Con los argumentos precedentes se rectifica la posición adoptada por esta Subsección en auto del 7 de noviembre de 2018, en el sentido que se requiere la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar cuando se pretenda el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, dado que si constituye un asunto conciliable [...].”

Acorde con lo expuesto, se entiende cumplido el requisito bajo análisis, dado que el acuerdo se centró en derechos económicos disponibles por las partes, susceptibles de conciliación, no así sobre derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que, se insiste, la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, no se erige como una prerrogativa prestacional al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador.

Además, el arregl se logró con estricto acatamiento de las disposiciones legales que rigen la materia, especialmente, aquellas referidas a la prescripción trienal aplicable al caso, pues, como se explicará en acápite posterior, revisado el material arrimado al trámite conciliatorio, ofrece la claridad suficiente de la existencia de la obligación referida al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

#### **IV. De la conciliación prejudicial**

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en la cual interviene el Procurador que actúa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal.

#### 4.1 Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, para que un asunto, que es competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

➤ Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

➤ Que no haya operado el fenómeno de caducidad del respectivo medio de control.

➤ Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2000, lo que implica que debe haberse efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, como lo preceptúa la norma:

Artículo 81 de la Ley 446 de 1998. **Procedibilidad.** El artículo 61 de la ley 23 de 1991, quedará así: Art. 61. La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando estuviere agotada.

➤ Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En consecuencia, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar i) el cumplimiento de los requisitos de Ley, ii) la legalidad del derecho que se concilia y, iii) si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado.

#### 4.2 Pruebas

1. Solicitud de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación<sup>5</sup>.
2. Poder suscrito por el convocante, en el que se evidencia la facultad de conciliar<sup>6</sup>.
3. Poder suscrito por la entidad convocada, en el que consta la facultad de conciliar en los términos pactados por el Comité de Conciliación y Defensa de la entidad<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Folios 2 y ss., archivo 04 expediente digital.

<sup>6</sup> Folio 17 (poder) y 19 (sustitución de poder) archivo 04 expediente digital.

<sup>7</sup> Folio 89 y ss., archivo 04 expediente digital.

4. Resolución 5362 de 31 de mayo de 2018, a través de la cual la convocada le reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva a favor de la convocante<sup>8</sup>.

5. Petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, solicitadas mediante radicado E-2021-57014 de 18 de febrero de 2021<sup>9</sup>.

6. Respuesta dada por la entidad respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, por medio de Oficio S-2021-87737 de 11 de marzo de 2021<sup>10</sup>

7. Certificación de salarios expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio respecto de la convocante, por el periodo comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 30 de diciembre de 2017<sup>11</sup>.

8. Certificado expedido por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, de 16 de julio de 2021<sup>12</sup>.

9. Auto de 1º de julio de 2021, a mediante el cual se admitió la solicitud de conciliación prejudicial por parte de la Procuraduría 97 Judicial I para asuntos administrativos<sup>13</sup>.

10. Acta de Conciliación con radicado 331978 de 15 de junio de 2021, celebrada el 6 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I para Asuntos Administrativos por las partes convocante y convocada<sup>14</sup>.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas idóneas que soportan el acuerdo y teniendo en cuenta que no se viola la ley ni es lesivo para el patrimonio público, lo anterior constituye razón suficiente para aprobar la conciliación celebrada el 6 de agosto de 2021, ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicado 331978 de 15 de junio de 2021, con respecto a las pretensiones formuladas por la convocante, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.625.242,00) por concepto de 65 días de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 5362 de 31 de mayo de 2018, lo cual comprende el 90% del capital sin intereses ni indexación.

---

<sup>8</sup> Folios 21-25 archivo 04 expediente digital.

<sup>9</sup> Folio 33 archivo 04 expediente digital.

<sup>10</sup> Folio 35 archivo 04 expediente digital.

<sup>11</sup> Folios 37 y 38 archivo 04 expediente digital.

<sup>12</sup> Folios 86 y ss., archivo 04 expediente digital.

<sup>13</sup> Folios 47 y ss., archivo 04 expediente digital.

<sup>14</sup> Folios 155 – 162 archivo 04 expediente digital.

El Juzgado observa en el presente asunto que la convocante radicó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas ante la convocada, el 2 de febrero de 2018<sup>15</sup>, por lo que la demandada tenía hasta el 18 de mayo de 2018 del mismo año para cumplir con el término de 70 días, señalado en la norma, para el pago oportuno de las cesantías.

Es de anotar que la entidad tuvo en cuenta al momento de efectuar la liquidación de la sanción moratoria, la asignación básica devengada por la convocante a la fecha del retiro del servicio por tratarse de unas cesantías definitivas, esto es, el 1° de enero de 2018, de conformidad con la sentencia de unificación 012-S2 de 18 de julio de 2018.

De otra parte, en el caso concreto se observa que no operó la prescripción del derecho, en tanto que, la mora en el pago de las cesantías definitivas se generó desde el 19 de mayo de 2018; la petición solicitando el pago de la sanción moratoria es de 18 de febrero de 2021 y, la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de junio del presente año. Es decir, no transcurrieron más de tres (3) años a partir de la fecha en que se hizo exigible el derecho y su reclamación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Aprobar** la conciliación realizada el 6 de agosto de 2021 ante la Procuraduría 97 Judicial I Para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación prejudicial 331978 de 15 de junio de 2021, suscrita entre el apoderado de la señora Maryluz Oyola de Calderón y el apoderado de la convocada, Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se reconoció el pago de la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.625.242,00), por concepto de 65 días de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas mediante Resolución 5362 de 31 de mayo de 2018, lo cual comprende el 90% del capital, sin intereses ni indexación, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y tarjeta profesional de abogado 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de

---

<sup>15</sup> Folio 21 (acto administrativo de reconocimiento de las cesantías) archivo 04 expediente digital.

Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder otorgado mediante escritura pública visible a folio 91 y siguientes del archivo 04 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos a la Dra. Paula Andrea Silva Parra identificada con cédula de ciudadanía 1.015.460.468 y tarjeta profesional de abogado 321073 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución obrante a folio 89 del archivo 04 del expediente digital.

**TERCERO: Reconocer** personería jurídica al Dr. Tonny Alex Atuesta Solórzano identificado con cédula de ciudadanía 80.254.968 y tarjeta profesional de abogado 312.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la convocante Maryluz Oyola de Calderón, en los términos del poder otorgado y obrante a folio 17 del archivo 04 del expediente digital.

Se acepta la sustitución de poder que realiza el Dr. Tonny Alex Atuesta al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho identificado con cédula de ciudadanía 79.911204 y tarjeta profesional de abogado 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a la sustitución de poder a él conferida y visible a folio 19 del archivo 04 del expediente digital.

**CUARTO: Expedir** a costa de la interesada copia de la presente decisión con la correspondiente constancia para su ejecutoria.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

**Firmado Por:**

**Gina Paola**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 A.M.

**Moreno Rojas**

**Juez**  
**20**

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a078f72f6bc090aca8ab0da9241da4ffb9c350dcd61e8e73bf3fd5db0f7c7ef**

Documento generado en 10/09/2021 02:23:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE:	110013335020202100232 00
DEMANDANTE:	NICOLÁS RUÍZ CORTES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1° Que se encuentran designadas las partes<sup>1</sup>.

2° Que las pretensiones<sup>2</sup> están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados<sup>3</sup>.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación<sup>4</sup> se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5° Que estudiada la cuantía por parte del Despacho, se encuentra que la misma no supera los 50 smlmv, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA<sup>5</sup>.

6° Que la petición de la cual se deriva el acto ficto acusado, se encuentra debidamente allegada<sup>6</sup>.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

<sup>1</sup> Folio 1 archivo 03 expediente digital.

<sup>2</sup> Folios 2 y 34 archivo 03 expediente digital.

<sup>3</sup> Folios 3-4 archivo 03 expediente digital.

<sup>4</sup> Folios 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 28 y 29 archivo 03 expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 57 al 64 archivo 03 expediente digital.

## DISPONE

1º **Admítase** la presente demanda instaurada por el señor Nicolás Ruíz Cortes contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE., o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4º Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, acátese lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

7° Se reconoce personería al Dr. Harold Enrique Paternina Pérez quien se identifica con la tarjeta profesional 127.556 del CS de la J, como apoderado del señor Nicolás Ruíz Cortés, de conformidad con el poder visible a folio 34 del archivo 03 PDF Demanda expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS**  
**JUEZ**

PRV

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas**  
**Juez**  
**20**

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 de septiembre de 2021 a las 8.00 am.

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49e5808093f4a4e181173e7fccb8a640d5f866dd1d52b30fb0f0fa5f801aa790**

Documento generado en 10/09/2021 02:23:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**